

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veintidos (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620200001100
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto proferido el 5 de noviembre de 2020 se había decidido declarar el desistimiento de la demandante respecto de LUZ KARIME RUALES y PEDRO ÓME SUÁREZ; de igual manera, se había decidido tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó como agente oficioso del señor Daniel Eduardo Zarate y por último, se requirió a la parte accionante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia remitiera copia de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y remitiera constancia de las mismas a este Despacho.

Es así como, contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones de declarar el desistimiento de la demanda respecto de Luz Karime Ruales y Pedro Ome Suarez, por considerar que para el caso era procedente declarar el retiro de la demanda, ya que los efectos legales son diferentes a los del desistimiento de la demanda y, de otro lado, de tener al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó como agente oficioso del señor Daniel Eduardo Zarate, ya que al plenario se allegó el poder de este demandante, por lo que ahora se había de tener como apoderado judicial dentro del proceso.

Tomando en consideración las precisiones del demandante, desde ya se tiene que se repondrá la decisión conforme a lo solicitado, esto es, declarando el retiro de la demanda respecto de los señores Ruales y Suarez y, toda vez que se allegó el poder del demandante Daniel Eduardo Zarate, conferido al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, se le reconocerá personería a este, conforme al poder allegado.

De otro lado, se tiene que efectivamente la parte actora realizó la remisión de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, con lo que se subsanó en debida forma la demanda, por lo que misma será admitida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 5 de noviembre de 2020, con el fin de declarar el retiro de la demanda respecto de LUZ KARIME RUALES y PEDRO ÓME SUÁREZ.

SEGUNDO: REPONER la decisión del 5 de noviembre de 2020, a fin de reconocer personería jurídica al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, como apoderado judicial del señor Daniel Eduardo Zarate, conforme al poder que fue allegado al plenario.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **DANIEL EDUARDO ZARATE** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, dispóngase que las notificaciones ordenadas en el presente auto se intenten, como primera medida, acudiendo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Atendiendo a esto, el Juzgado digitalizó las piezas pertinentes para proceder con la notificación de esta demanda a la parte accionada, en consecuencia, por Secretaría procédase a **notificar, personalmente**, de esta demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces y al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171 de la Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda, en los términos de los artículos 171, numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Désele traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011. En lo que sea pertinente, atiéndase a lo consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y a la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA.

de 2011. La Secretaría del Juzgado, previamente y en el caso de necesitarlo, requerirá a la parte que deba asumir algún gasto procesal.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico *j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* el respectivo memorial.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b28eb9d21a18eb4ba2d369a6b21217ffecd2db092915072bb2f03d938ac0423

Documento generado en 22/04/2021 01:08:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**